

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 4 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por Real decreto de 10 de Enero último se dignó S. M. la Reina (q. D. g.) conceder los honores de Gefe Superior de Administracion de Hacienda pública al Illmo. Sr. D. Pablo de Castro, Gobernador de esta provincia. Y habiéndose expedido el correspondiente titulo con la toma de razon, se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Burgos 2 de Abril de 1868.

El Secretario del Gobierno de la provincia,
MAURICIO TRAPIELLA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 9.

El artículo 79 de la ley de reemplazos vigente, dispone que el acto del llamamiento y declaracion de soldados empiece el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo. Esto supuesto, y para evitar cualquier duda, se advierte á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que el Jueves Santo no es dia de fiesta, y que en su consecuencia el llamamiento y declaracion de soldados deberán verificarse el Domingo 12 del actual.

Burgos 1.º de Abril de 1868.

El Gobernador de la Provincia,
PABLO DE CASTRO.

Circular núm. 8.

En Boletín extraordinario se ha publicado por este Gobierno de provincia en 20 del mes de Marzo último el Ante-proyecto sobre la supresion de Ayuntamientos; y al final del mismo se prevenia á los Alcaldes que diesen á dicho Boletín la mayor publicidad, y conocimiento expreso de su contenido á los respectivos Ayuntamientos, reuniéndolos á este fin en sesion extraordinaria, para que los interesados en la reforma que se proyecta puedan presentar las reclamaciones que crean atendibles, en el preciso é improrogable término de un mes, á contar desde aquella fecha. Mas como pudiera suceder que por parte de dichas Autoridades locales no hubiese toda aquella actividad que asunto de tanta trascendencia para los pueblos reclama, les encargo de nuevo cumplan exactamente con lo que sobre el particular les está prevenido, y que cuanto antes reunan sus respectivas municipalidades y celebren la sesion extraordinaria que queda dicha, á fin de que puedan acordar lo que tengan por conveniente.

Burgos 1.º de Abril de 1868.

El Gobernador de la Provincia,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

En la noche del 29 al 30 de Marzo último se fugó de la cárcel de Villсандino el detenido en la misma por hurto de reses lanares Estéban Franco, de las señas que á continuacion se expresan. En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la

busca y captura de dicho sugelo, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido.

Burgos 1.º de Abril de 1868.

El Gobernador de la Provincia,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 35 años, estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba cerrada, color moreno, gasta patillas redondas, viste pantalon y chaqueta vieja de paño de Astudillo, borceguies del pais medianos, y chaleco negro, con una gorra de pelo bastante usada, capa de Astudillo en buen uso.

Circular.

Ignorándose el paradero de Evaristo Vega Arroyo, sargento 2.º licenciado del ejército, á quien por el Consejo de Redencion y Enganches del servicio militar se le han de abonar los alcances que le resulten en la liquidacion de su cuenta, con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia procuren averiguar su paradero, remitiendo un certificado á este Gobierno en el que conste el pueblo donde dicho individuo tiene su residencia.

Burgos 2 de Abril de 1868.

El Gobernador de la Provincia,
PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Marcando las cualidades y requisitos que se exigen para ingresar en el Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de esta Capital.

En virtud de lo que determina el artículo 47 del Reglamento del Colegio de Sordo-mudos y Ciegos que ha de esta-

blecerse en esta Ciudad, la Diputación provincial ha acordado fijar los requisitos que deben concurrir en los alumnos para ser admitidos gratuitamente en dicho Establecimiento y modo de justificarlos con relacion á los de esta provincia, para lo cual se observarán las bases siguientes.

1.ª Deberán justificarse en primer término, con la partida de bautismo y certificacion facultativa, los extremos que comprende el art. 46 del Reglamento.

2.ª La instruccion de los expedientes para la admision de alumnos en concepto de gratuitos ó medio pensionistas, se hará por la Diputacion administradora cuando estuviere reunida legalmente; y no estándolo, por la Comision inspectora, debiendo los individuos de la Diputacion que la formen dar cuenta á la Corporacion en su primera reunion de las admisiones que se hubieren verificado y cualidades de los admitidos.

3.ª La Diputacion, teniendo en cuenta las condiciones especiales de esta provincia, en que la propiedad está tan subdividida y en la que por lo tanto habrá menos padres de familia que no podrán justificar su cualidad de pobres ni tampoco satisfacer por completo la pension que el Reglamento determina, establece como conveniente, no obstante lo prescrito en el artículo 19 del mismo, la gracia de media pension gratuita con cargo al presupuesto provincial, siendo la otra media de cuenta del interesado.

4.ª El número de internos que satisfagan media pension no podrá exceder de la tercera parte de los admitidos gratuitamente.

5.ª Para el ingreso de alumnos en concepto de medio pensionistas, se instruirá un expediente en que se haga constar, que el padre ó familia del aspi-

rante á ingreso no percibe de productos líquidos de ninguna especie, una cantidad mayor de la que se calcule como triple del jornal de un bracero en la localidad.

6.^a Para justificar los extremos del artículo anterior, si el medio de subsistencia de la familia del aspirante consistiere en el cultivo ó producto de fincas rústicas ó urbanas, habrá de presentarse una relacion comprensiva de las fincas todas que constituyen su fortuna, acompañada de la correspondiente tasacion en venta y renta de las mismas, practicada por un perito nombrado por el interesado y otro por la Diputacion ó Alcalde de la localidad por delegacion de la misma. Si el medio de subsistencia consistiere en el ejercicio de industria, sueldo ó trabajo personal del jefe de la familia, se justificará dicho extremo con las oportunas certificaciones y demás datos que en cada caso particular se acuerde por la Diputacion ó Comision inspectora.

7.^a Para la admision de alumnos en concepto de gratuitos, será asimismo necesaria la instruccion de expediente en que se haga constar que el padre ó familia del aspirante no percibe como producto liquido de los bienes que constituyen su fortuna una cantidad superior á la que se calcule como doble del jornal de un bracero en la localidad.

8.^a Cuando el aspirante á ingreso ó su familia, fuese absolutamente pobre, ó por la certificacion que presente del Secretario del Ayuntamiento con referencia á los libros de Estadística apareciese no satisfacer por ningun concepto mas de ocho escudos anuales, bastará este documento y el informe del Ayuntamiento y Cura párroco, en que se exprese la notoria pobreza del aspirante, para acordar su admision.

9.^a Si la certificacion referente á los libros de estadística, ó de otros antecedentes que la Comision creyese oportuno se traigan al expediente en cada caso particular, apareciera que el aspirante ó su familia perciben de producto liquido una cantidad mayor que la que constituye el jornal de un bracero, se instruirá el expediente en la forma indicada para los mediopensionistas, siendo tanto en uno como en otro caso necesario el informe del Ayuntamiento en que exprese no conocer al interesado otros bienes ni productos que los comprendidos en la relacion, siendo asimismo acreedor por su conducta moral á la gracia que solicita.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Burgos 31 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

REDENCION
DE CARGAS ECLESIASTICAS.
ARZOBISPADO DE BURGOS.

Edicto.

Don Jorge de Arteaga, Delegado del Excmo. é Ilmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis para la instruccion de los expedientes á que da lugar el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la Capellanía fundada en 1861 por el Br. D. Juan Ibañez, en la Iglesia parroquial de Cernégula, cuya Capellanía es de las declaradas subsistentes por el artículo 4.^o del referido Convenio, para que dentro del término de un mes comparezcan á deducir lo que creyeren convenirles en el expediente formado á instancia de D. Domingo Díez García, vecino de Quintanilla Sobresierra, y otros, sobre conmutacion de bienes de la expresada Capellanía, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de catorce del corriente, mandando que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico del Arzobispado.

Dado en Burgos á 24 de Marzo de 1868.—Jorge de Arteaga.

DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LACALZADA.

DELEGACION
para la instruccion de expedientes sobre capellanías familiares y otras fundaciones análogas.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, delegado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la instruccion de expedientes sobre capellanías colativas, familiares, etc.,

Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Angel Camporredondo, vecino de Valduerques, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas y adjudicacion de bienes de la Capellanía colativa familiar que en la Iglesia parroquial de Villaseca Bajera fundaron D. José Saenz Camporredondo y Doña Maria Ana de las Heras, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Fermín Urdáñez; en cuyo expediente, de conformidad á lo dis-

puesto en el artículo 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia indole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada capellanía, para que dentro de veinte dias de su publicacion comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á 27 de Marzo de 1868.—Licenciado Hipólito Espinosa.
—Por mandado del Señor Delegado, Carlos García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE VALLADOLID.

Administracion local.

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1868 á 1869.

El dia 1.^o de Mayo próximo, y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en mi despacho con asistencia de un Sr. Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, el arriendo en pública subasta del servicio de bagajes que hayan de suministrarse en esta provincia durante el año económico de 1868 á 69 á las clases militares y civiles que á ellos tengan derecho, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869.

1.^a El arriendo será por un año, á contar desde 1.^o de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, ambos inclusive.

2.^a La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del dia 1.^o de Mayo próximo, dará principio con la lectura de este pliego y será presidida por mi autoridad, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja-buzon, que estará expuesta al público, en la portería de este Gobierno hasta las doce

del dia señalado, y en su redaccion se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.^a A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus sucursales, el cinco por ciento del tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.^a No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 5.000 escudos que la Diputacion ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.^a Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.^a A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.^a El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional, con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya trascurrido el año del arriendo.

9.^a El rematante otorgará dentro de los dias siguientes al de la aprobacion de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.^o de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869; y que les reclamen las Autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Becilla de Valderaduey, Cabezón, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villalon y Villanubla.

11. La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la depositaria de

fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10 con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: 4,50 reales por cada legua y carro de dos mulas, 5 reales siendo el carro de bueyes, 1,50 rs. por cada legua y caballería mayor, y 1,50 rs. en el servicio de carros por cada legua y caballería ó bué que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos, ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11, entregarán al contratista certificacion facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sugeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viage. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que, bajo su responsabilidad, consignen ser absolutamente pobre el sugeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el re-

matante su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretesto.

Valladolid 24 de Marzo de 1868. — Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., propone prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletin oficial de la misma, número..., por la cantidad de... (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

Don Bartolomé de Benavides, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por el Sr. Ingeniero Gefe de Caminos de la misma, se me ha remitido un ejemplar del estudio completo de la carretera de Quintanilla á Reinosa, comprendida en las de tercer orden del plan general de las del Estado, segun se lo ha entregado D. Eduardo Garcia de los Rios, uno de sus concesionarios, para que se instruya el expediente que previene el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, segun está dispuesto por Real orden de 9 de Marzo de 1866.

El mencionado estudio es comparativo y comprende dos trazados: el uno llamado de Reinosa á Soncillo, que atraviesa los pueblos de Reinosa, Requejo, del Ayuntamiento de Enmedio, Quintanilla, Llano y Vinion, del Ayuntamiento de Campó de Yuso, y Virtus, pueblo comprendido en la provincia de Burgos: el otro llamado de Reinosa á Peñas Pardas, que atraviesa aquella jurisdiccion y los pueblos de Requejo, del Ayuntamiento de Enmedio, Orzales, La Costana, Poblacion, del Ayuntamiento de Campó de Yuso y Cabañuelas de Virtus, de la provincia de Burgos.

Sin perjuicio de que en su dia se adopte por la Superioridad la resolucion procedente, así sobre la admision y aprobacion del trazado mas conveniente, como sobre su construccion, he acordado se cumpla lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, antes citada. En su consecuencia y conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del indicado artículo, se señala el término de 50 dias, para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicha carretera, puedan enterarse del referido proyecto, que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y hacer las reclamaciones que puedan convenirles.

Santander 26 de Marzo de 1868. — Bartolomé de Benavides.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

Relacion de las Notarias vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias, que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Notarias.

Aruca...
Garachico...
Granadilla...
Guia...
Güimar...
Llanos...
Puerto de Arrecife...
Puerto de Arrecife...
Realejo bajo...
Santa Cruz de la Palma...
Santa Cruz de Tenerife...
Telda...
Valverde (Isla del Hierro)...
Vallehermos (Isla de la Gomera)...
Victoria...

Partidos judiciales á que corresponden.

Las Palmas...
Orotava...
Orotava...
Guia...
Santa Cruz de Tenerife...
Santa Cruz de la Palma...
Puerto de Arrecife...
Puerto de Arrecife...
Orotava...
Santa Cruz de la Palma...
Santa Cruz de Tenerife...
Las Palmas...
Santa Cruz de Tenerife...
Santa Cruz de Tenerife...
San Cristobal de la Laguna...

Y en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia se anuncia al público con objeto de que los que aspiren á dichas Notarias y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este Territorio, eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la expresada Excm. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868. — Juan Jimenez Cuenca.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el viernes diez y siete de Abril próximo á las doce de la mañana se venderán en público remate en el paraje donde se celebra la feria de ganados en el Hospital del Rey:

	<i>Esc. Mils.</i>
Una pareja de bueyes, en...	110
Una yegua en.....	20
Un caballo en.....	50
Diez y ocho ovejas, á cuatro escudos doscientas milésimas cada una.....	75,600
Una caldera de cobre en....	16,800
Y una medida de media fanega en.....	800

Cuyos bienes han sido embargados á Juan Izquierdo Lara, vecino de Villayerno Morquillas, para pago de costas devengadas á su instancia en el incidente de pobreza para litigar con Toribio Arnaiz. Burgos treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho — José Agustin Magdalena. — P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda con el edicto original que obra en autos, al que me refiero, y de que doy fe. Y cumpliendo con lo mandado, expido este testimonio, que signo y firmo en Burgos á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE PAZ

de Burgos.

D. Pedro Dorao, Secretario del Juzgado de paz de esta Ciudad,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado, entre D. Eugenio Mariscal, demandante, y Gregorio del Barrio, demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Burgos, á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado Don Cesáreo Gimenez, Juez de paz de la misma, en el juicio verbal civil provocado en su Juzgado por D. Eugenio Mariscal, vecino de esta Capital, contra Gregorio del Barrio, que lo es de Lodoso, sobre pago de cuatrocientos reales, réditos legales y costas,

Visto:

Resultando que el demandante ha presentado su demanda en forma legal, de la cual y segun se justifica por el recibo exhibido por él, y que corre unido á este expediente, el demandado Gregorio del Barrio es en deber al demandante la cantidad de cuarenta escudos:

Resultando que apesar de constar hecha la citacion en legal forma, el demandado no ha comparecido á contestar á la demanda, ni expuesto justa causa que le eximiera á comparecer en el dia y hora señalada, por lo cual se le declaró rebelde y se mandó continuar el juicio en su rebeldía:

Considerando que la reclamacion del

demandante está justificada con la presentación del recibo:

Considerando que la no comparecencia legítima la certeza de la reclamación, por ante mí el Secretario dijo que debía de condenar y condenaba en rebeldía á Gregorio del Barrio á que pague á Don Eugenio Mariscal, la cantidad de cuarenta escudos y las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el cobro, tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, y en otro caso se le haga pago con bienes de la propiedad del Gregorio.

Así por esta su sentencia, que se notificará en los estrados de este Juzgado de paz y al demandante, inscribiéndose para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, según lo previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico. = Cesáreo Gimenez. = Pedro Dorao, Secretario.

Concuerda con su original que obra en mi poder y á que me remito. Y al objeto de insertarla en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, que visada y sellada, firmo en Burgos á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. = Pedro Dorao, Secretario. = B. B. = Cesáreo Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

Aranda de Duero.

Don Joaquín González de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber al público: que por Rufino Alvarez Aranda, vecino de Fuentespina, se ha ocurrido á este Juzgado con el escrito, cuyo tenor y el del auto admitiéndole su demanda, es como sigue:

Escrito. = Rufino Alvarez Aranda, propietario y tendero de comestibles, vecino de la villa de Fuentespina, mayor de veinte y cinco años, empadronado en la calle Subida al Caño, número diez, ante V. S. Sr. Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero, parezo y digo: que satisfaciendo la cuota anual de contribución territorial y subsidio industrial que previene la ley para ser uno de los electores para la votación de Diputados provinciales y Diputados á Cortes, y queriendo disfrutar de tal beneficio, á V. S. suplico, que previas las diligencias que crea oportunas formar, se me incluya en la lista de electores del partido para la votación á Diputados á Cortes y provin-

ciales, por estar adornado de los requisitos que previene la ley, cual lo justifico con la partida de bautismo y certificación de la contribución territorial é industrial de los dos años anteriores y del actual, para lo que presento este escrito en Aranda de Duero á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. = Rufino Alvarez.

Auto. = De conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal del Juzgado, se admite esta demanda, publicándose la reclamación que hace el interesado Rufino Alvarez, vecino de Fuentespina, por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta localidad y en la de dicho Fuentespina, anunciándose además en el Boletín oficial de esta provincia por el término de veinte días, á contar desde su publicación en el mismo periódico. El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido lo mandó y firmó á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, doy fé. = Huebra. = Ante mí, Juan Antonio Martín.

Y para que los interesados en la elección y sección correspondiente puedan oponerse en su caso dentro del término señalado á la inscripción en las listas que se solicita, se fija el presente, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. = Joaquín González de la Huebra. = Por su mandado, Juan Antonio Martín.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Se hace saber: que el día 16 del corriente mes se celebrará subasta pública para la venta de varias cubas de madera pertenecientes al Estado, existentes en una bodega del ex-Convento de San Francisco de Belorado, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana en la Administración subalterna de Propiedades y derechos del Estado de la misma villa, bajo el tipo de 30 escudos y con sujeción al pliego de condiciones que existe en dicha subalterna, y que podrán examinar cuantas personas quieran interesarse en la licitación.

Burgos 1.º de Abril de 1868. = El Administrador accidental, Mariano Casado Díez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Anuncio de tercera subasta en la Merindad de Valdeporres.

Habiendo sido aprobados los planes provisionales de aprovechamientos forestales para el año de 1867 á 1868, por Real orden de 17 de Agosto último, se sacan á pública subasta el día 13 de Abril próximo y hora de 11 á 12 de su mañana, mil árboles de roble, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 21, en el monte titulado Rio Nela, de la pertenencia de la Merindad de Valdeporres, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha Merindad por la citada Real orden.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Superior.	Inferior.			
75	Roble.	40	66	Sierra.	1,200	90
62	id.	56	78	id.	1,400	86,800
112	id.	28	42	Viguetas.	1,200	134,400
145	id.	20	38	Machones.	1,600	145
79	id.	45	82	Viguetas.	2,400	112
45	id.	52	51	id.	2,400	108
80	id.	34	56	Tirantones.	3,200	256
400	id.	24	40	Viguetas.	1,700	200
210	id.	54	30	Viguetas.	1,600	557
105	id.	46	46	Viguetas.	1,600	164,800
1000						1652

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil seiscientos cincuenta y dos escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Valdeporres, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con la debida anticipación al designado para la subasta.

Burgos 31 de Marzo de 1868. = El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncios particulares.

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos despues de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitación de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

VENTA

de semillas forrajeras y barbados de vid.

Donde no se vean muchas siembras de verde podrá haber celo, actividad y hasta esmero, pero falta de inteligencia.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon, para regadío, bien conocida de todos por sus buenos resultados, á 5 reales libra.

De Esparceta ó Pipirigallo, conocida con el nombre de engorda carnero, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetación permanente todo el año, y dura 8 á 10 años, á 3 y medio reales libra y 120 reales fanega.

De Pimpinille, tambien propia para todos los terrenos por inferiores que sean, reconocida por el mejor alimento para el ganado lanar, á 3 reales libra y 110 reales fanega.

De Vallico, ó sea el (Ray-grass de los ingleses), propia para todos los terrenos de secano, que á la vez que proporciona pasto abundante para toda clase de ganado forma el mejor suelo tapizado tan necesario para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

Hay barbados de 2 años de vid tempranillo negro de Aragon, clase inmejorable, á 15 reales por ciento en esta, pero no se admite pedido por menos de 500 barbados.